

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M. Señora:

Hace ya 19 años que se publicó el Código penal como ley del reino, y no han podido ejecutarse todavía las reformas que exigen los Establecimientos penales en el modo de cumplirse las condenas por carecer de los edificios y de los recursos necesarios para plantearlas. Tampoco puede disponer ahora el Gobierno de V. M. de estos elementos por no haberse utilizado oportunamente el crédito extraordinario que votaron las Cortes en 1.º de Abril de 1859 para la mejora de los presidios, y es verdaderamente imposible exigir en estas circunstancias á la nacion mayores sacrificios que los que se la impondrán en el presupuesto ordinario que se someterá á la aprobacion de las Cortes para el próximo año económico. Pero el Ministro que suscribe, animado del espíritu que viene presidiendo á los actos del Gobierno de introducir en todos los servicios públicos la economía cuya necesidad sienten los pueblos, cree haber hallado el medio de plantear las reformas de que se trata, disminuyendo al mismo tiempo considerablemente los crecidos gastos que causa al Estado el mantenimiento de los condenados á presidio.

La empresa es árdua, y ofrecerá grandes inconvenientes la ejecucion del pensamiento que se somete al

ilustrado juicio de V. M., pero la Administracion debe ser decidida y enérgica para luchar con los obstáculos que diariamente se oponen á sus determinaciones, y el Gobierno de V. M. tiene el propósito de no detenerse en el camino que ha emprendido con el laudable objeto de librar á la nacion de las cargas de que se la pueda aliviar. Todas las leyes penales reconocen el derecho que tiene la Administracion de exigir á los condenados á presidio el trabajo en recompensa de los sacrificios que su mantenimiento y regeneracion moral causan al Estado, y es ya tiempo de proponer el medio de que los penados reintegren al Tesoro los gastos que ocasionan, y dejen de vivir á costa de la poblacion contribuyente, saliendo de la ociosidad en que está la mayor parte, y buscando en la ocupacion consuelos morales, enseñanza y recursos para ganar licitamente, cuando alcancen su deseada libertad, el sustento propio y el de sus familias.

Mas de 20.000 personas sufren en los presidios las consecuencias de actos penados por la ley, importando 1.648,788 escudos el sacrificio que la nacion se impone anualmente para costear la manutencion, el vestuario, el utensilio, la custodia y la conservacion de los edificios que necesitan aquellos desgraciados; pero hay afortunadamente el medio de disminuir esta gravísima carga con beneficio positivo y moral del confinado. Antes podia temerse el empleo de los presidiarios en obras públicas, porque el régimen, disciplina y gobierno de los establecimientos destinados á estos trabajos no había llegado á alcanzar la regularidad que en ellos se ha introducido en estos últimos años; y sin embargo, con penados se ejecutaron obras tan importantes como las carreteras de Motril

y de Vigo, los canales de Castilla, de Urgel y de Isabel II, el puerto de Tarragona y muchas otras de gran consideracion. Hoy la administracion de los presidios es mas perfecta, el régimen se ha suavizado como todas las costumbres públicas, la vigilancia de la Direccion es continua por la facilidad de visitar los establecimientos, y esto hace que los mismos confinados prefieran ocuparse en los trabajos de obras públicas á vivir en la ociosidad en los edificios del ramo, sufriendo las penalidades consiguientes á la aglomeracion que la incapacidad de dichos edificios hace inevitable.

El Ministro que tiene el honor de dirigirse en este momento á V. M. cree, en vista de los datos y noticias que ha examinado, que podrán destinarse á esta clase de trabajos 3.000 confinados á quienes el Código y la ley de 18 de Julio último imponen forzosamente este deber, alcanzando de este modo rebajar en una gran parte los gastos del ramo, y que se aumentaría aquel número hasta el de 8.000 si se ofreciese, de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia, á los de menores condenas que se prestasen voluntariamente á ocuparse en dichos trabajos una rebaja equivalente á la que se concederá con arreglo á la citada ley á los que pidan del mismo modo extinguir sus condenas en Africa, porque no puede ni debe considerarse como agravacion de pena el hecho de que se trata, cuando se manifiesta solemnemente la voluntad del interesado.

La ejecucion de este pensamiento dejará en los presidios actuales la capacidad necesaria para establecer los talleres á que se refiere el proyecto de Real decreto que se someterá próximamente á la aprobacion de V. M., y podrá conseguir en poco tiempo el Ministro que suscribe ver

realizado el objeto que se ha propuesto, de que los ingresos del ramo de Establecimientos penales sean iguales á los gastos, para que los condenados á presidio no estén mantenidos á costa de la poblacion honrada de la nacion, procurando al mismo tiempo que se cumplan las penas como exige la ley, y que los confinados aprendan oficios útiles, desarrollen sus fuerzas físicas, alimenten su inteligencia y puedan volver á la sociedad con algunos recursos para continuar trabajando y ganar honradamente su subsistencia.

Razones de humanidad aconsejan que no se saque á subasta este servicio, que es además de los exceptuados de tal formalidad, segun la opinion del Consejo de Estado, por hallarse comprendido en el párrafo décimo del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; pero el Gobierno no dejará nada que desear en cuanto á las garantías que puedan exigirse y á la publicidad de la contratacion, haciendo en este último punto que el acto de la adjudicacion sea mas solemne, y en todo lo posible semejante al de las subastas que se celebran con arreglo al mencionado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, única regla á que se sujetan en la materia todos los centros del Estado.

Con las nobles fines expuestos tiene el Ministro que suscribe el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 15 de Mayo de 1867.-- Señora.--A L. R. P. de V. M.--Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de Mi Con-

sejo de Ministros y oído el del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que pueda conceder á las compañías de ferro-carriles ó á cualquiera otra empresa que tenga contratada con el Gobierno la construcción de obras públicas, todos los penados que según el Código y la ley de 18 de Julio último puedan destinarse á esta clase de trabajos, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.º Con los penados que se concedan por virtud de esta autorización se establecerán presidios y destacamentos cuya población penal no bajarán de 200 ni excederá de 3.000 individuos.

2.º El régimen, gobierno y disciplina de estos establecimientos, así como también la manutención, vestuario y equipo de los penados, dependerán y correrán á cargo de la Dirección general de Establecimientos penales.

3.º El personal de la Plana mayor y menor de los presidios y destacamentos que se establezcan se determinará en cada caso particular por medio de una Real orden.

4.º Las horas de trabajo para los penados serán ocho en los meses desde 15 de Octubre hasta 15 de Marzo, y 10 en los restantes del año. Las de empezar y terminar las faenas, así como el tiempo de duración de los descansos intermedios, las fijará el Director general de Establecimientos penales, oyendo previamente en cada caso á las empresas concesionarias.

5.º Será de cuenta de estas el proporcionar edificio para alojamiento de los presidios ó destacamentos que se establezcan con todas las dependencias que en ellos sean necesarias, así como también para el de la fuerza pública que custodie á los penados. La situación y condiciones de estos edificios las determinará en cada caso la Dirección general del ramo, de acuerdo con las empresas concesionarias.

6.º Será obligación de las mismas empresas proveer á los presidios ó destacamentos que se establezcan del mobiliario y utensilio que necesitaren para sus oficinas, enfermería, cocina y capilla, así como también de todas las herramientas y útiles necesarios para los trabajos. La Dirección general del ramo podrá sin embargo destinarles los efectos de utensilio que no la sean por el momento necesario en otros Establecimientos; pero en uno y otro caso dichas empresas tendrán siempre la obligación de mantener en buen estado los expresados mobiliario y utensilio, que habrán de quedar á beneficio de la Dirección al terminar el contrato.

7.º También será obligación de las empresas concesionarias el sa-

tisfacer los gastos que ocasione la conducción en cuerda ó por mar ó por ferro-carriles de los penados que se la destinen desde los presidios donde se hallen al que hubiere de establecerse.

8.º Las empresas satisfarán los pluses ó gratificaciones que devenguen la fuerza pública que custodie á los penados en los presidios y destacamentos que se establezcan.

9.º Igualmente satisfarán en el mismo concepto de gratificación la mitad del haber que disfrutaban en los presidios de segunda clase el Comandante, Mayor, Ayudantes y Furrieres, y otra cantidad igual al haber que disfrutaban en los mismos presidios los Médicos, Capellanes y capataces.

10. Satisfarán asimismo las Empresas en concepto de jornal por cada penado y día útil de trabajo la cantidad de 295 milésimas de escudo, cuando menos, de la cual podrá entregarse á los penados la parte que S. M. se digne señalarles ingresando el resto en las Cajas del Tesoro público.

11. No devengarán el jornal que se determina en la precedente condición los penados enfermos que no puedan trabajar, ni tampoco los demás del Establecimiento en los días en que no se trabaje: pero cuando se ocupen en las faenas á que estén destinados mas de tres horas y media durante los meses de invierno, y de cuatro y media en los de verano, devengarán el jornal por entero. Si las horas ocupadas por los penados llegasen á dos y tres en las respectivas estaciones, las empresas abonarán solo medio jornal por individuo.

12. Cada seis meses deberá practicarse un reconocimiento facultativo de los penados destinados á trabajar en las obras, y se retirarán del presidio los que fueren declarados inútiles para los trabajos, siendo de cuenta de las empresas los gastos de su conducción á los presidios mas próximos.

13. Los penados que se concedan á las Empresas no podrán trabajar en compañía de jornaleros libres, y los ingenieros y empleados de aquellas no podrán ejercer sobre los penados mas autoridad que la indispensable para la dirección de los trabajos, sin que puedan imponerles castigos ni concederles recompensas.

14. Al terminar la concesión hecha á una Empresa serán de su cuenta los gastos de traslación de los penados que se hallasen en el presidio, y del mobiliario y utensilio existente en el mismo á los puntos que la Dirección del ramo le designare.

15. Los edificios que hubieren construido las empresas concesionarias para alojamiento de los penados

y las herramientas y útiles que hubieren suministrado para trabajar estos, quedarán á disposición de las mismas al terminar la concesión.

16. Las empresas que obtengan concesión de penados deberán garantizar sus contratos en el depósito de una cantidad equivalente al importe de los jornales que puedan devengar durante dos meses los penados que se le concedan, formalizando su obligación por medio de la correspondiente escritura pública, y siendo de su cuenta todos los gastos que con este motivo se ocasionen.

Dado en Palacio á quince de Mayo del mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 16 de Mayo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Circular.

A fin de conciliar la mas eficaz administración de justicia con el menor gravámen posible de los Tribunales y Juzgados y del Ministerio fiscal, la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º De la perpetración de todo delito grave ó de especial repugnancia contra las costumbres ó contra los altos objetos que venera la nación, los Jueces de primera instancia y Promotores respectivos darán cuenta sin dilación y con todos los pormenores posibles, los primeros al Regente de la Audiencia, los segundos al Fiscal de S. M. en la misma, y unos y otros á este Ministerio; sin continuar dando cuenta sino en los casos en que así terminantemente se prevenga.

2.º En la propia forma los Regentes y Fiscales de S. M. darán conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia de los partes que en dichos casos hayan recibido, con expresión de las prevenciones ó instrucciones que hayan dirigido á sus subordinados.

3.º En los partes de todos constará terminantemente la fecha del suceso, si el Juez de primera instancia se trasladó ó no desde luego, ó con qué mediación de tiempo, al lugar en que ocurrió; si se ha instaurado ó no procedimiento, fecha de su instauración en su caso, y estado en que se halla.

4.º No obstante que los Regentes, Fiscales de S. M., Jueces de primera instancia y Promotores, una vez dado el parte de origen, no hayan de continuar reiterando los de procedimientos sino en los casos y en la forma que especialmente se les

prevenga, siempre lo darán por extraordinario unos y otros de cualquier incidente que agrave notablemente el caso ó embarazase el procedimiento, como asimismo de cuanto estimen digno del conocimiento del Gobierno.

5.º Se encarga la mas puntual observancia de la Real orden de 4 de Julio de 1849 sobre administración de justicia.

6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que no sean conformes á la misma y á la presente Real resolución.

De orden de S. M. lo digo á V.... para los efectos oportunos.

Dios guarde á V.... muchos años.

Madrid 14 de Mayo de 1867.—Arrazola.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta del 16 de Mayo.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

N.º 953.

Sección de Fomento.—Negociado de Obras públicas.

Habiéndose encargado la Diputación provincial de construir algunas carreteras de carácter é interés municipal, llevada del deseo de favorecer su pronta terminación considerando lo difícil que sería conseguirla á los Ayuntamientos con sus propios recursos, por ello no se propuso ni acordó atender con el presupuesto de la provincia á los gastos de entretenimiento y conservación que deben ser de cuenta de los pueblos, para cuyo fin he aprobado el siguiente reglamento para las carreteras provinciales que se hará extensivo á las líneas municipales, entendiéndose respecto á estas que el nombramiento de los peones camineros debe ser hecho por el Sr. Ingeniero Jefe de caminos en los mismos términos que el de las líneas provinciales.

Córdoba 15 de Mayo de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

REGLAMENTO
para la conservación de las obras de carreteras, costeadas con fondos provinciales.

TÍTULO I.
Del personal de conservación de las carreteras provinciales.

Artículo 1.º La conservación de las carreteras, puentes y demás obras provinciales ó municipales que son

de la competencia de los Ingenieros de caminos estará bajo la inspeccion y direccion del Ingeniero jefe de la provincia, auxiliado por los ingenieros y ayudantes afectos al servicio de la misma.

Art. 2.º Para la inmediata conservacion de las obras provinciales se crearán peones camineros cuyo nombramiento y separacion se hará por el Gobernador de la provincia á propuesta en terna del Ingeniero jefe, recayendo en personas que reúnan las condiciones que establece el reglamento de peones camineros de 16 de Junio de 1842.

Art. 3.º Los peones camineros de las carreteras provinciales se sujetarán en todo á lo prescrito en el reglamento de los del Estado y tendrán los mismos derechos y obligaciones que á estos se les confieren por el citado reglamento.

Art. 4.º Cada peon caminero tendrá á su cargo tres kilómetros de carretera, exceptuando los ramales cortos á las estaciones de ferro-carri-les, en los que deberá existir un peon, pues su mucho tránsito y proximidad á la poblacion exige mayor trabajo y asiduidad, pudiendo suplir á la menor longitud de carretera que conservar, el cuidado del arbolado y ejecutar los acopios de piedra si esta no procediera de canteras muy distantes. Cuando de una poblacion arranquen mas ramales ó canteras, se acumulará la distancia hasta formar un trozo de tres kilómetros.

Art. 5.º Cuando una carretera provincial tenga una longitud de 30 kilómetros, además de los peones camineros que le corresponde, segun el artículo anterior, habrá un capataz que tendrá las obligaciones que el reglamento establece para los de su clase, sin asignársele kilómetros, puesto que la vigilancia á que está obligado sobre la cuadrilla le impediria cumplir y atender á la conservacion de su trozo, que deberá recorrer todos los dias.

Art. 6.º Siempre que una carretera provincial tenga una longitud que exceda de la que corresponde á dos capataces, deberá tener un sobrestante afecto á la misma, nombrado por el Gobernador y sujeto á las prescripciones del reglamento de 12 de Abril de 1854.

Art. 7.º Los sobrestantes deberán recorrer dos veces por semana la carretera ó carreteras sobre las cuales hayan de ejercer su vigilancia, dando parte semanal al señor Ingeniero jefe de cuanto encuentren digno de reparo y del estado de la via y cumplimiento de los peones y capataces.

TÍTULO II.

De los gastos de conservacion.

Art. 1.º Los gastos que ocasiona la conservacion de los caminos provinciales, se considerarán divididos en dos clases:

1.º Gastos permanentes ó fijos.

2.º Gastos eventuales.

Art. 2.º Los gastos pertenecientes ó fijos son los que se destinan al pago de haberes de peones camineros, capataces y sobrestantes afectos á las carreteras provinciales. Los gastos eventuales son los que originen las contratas de acopios de materiales, reparacion de las obras de fábrica, ó de tierra, y los jornales de peones auxiliares que sean necesarios aumentar en algunas épocas para el empleo de los acopios en recargos y baches, limpia de cunetas, estraccion de tierras, etc.

Además en gastos eventuales aunque con la conveniente reparacion, se deberán incluir los de adquisicion, plantacion y riego de arbolado.

Art. 3.º Anualmente, y con la anticipacion necesaria, se remitirá al Gobernador por el Ingeniero jefe nota de las cantidades que para gastos permanentes y eventuales de conservacion se consideren necesarias en la carretera provincial, para que en su vista la Diputacion determine las cantidades que consigne para cada carretera y objeto, con cargo al presupuesto provincial ó la autoridad de la provincia acuerde lo que considere conveniente respecto de aquellas cuya conservacion sea de los Ayuntamientos.

Art. 4.º En vista de las cantidades y distribucion en materiales y mano de obra, que la Diputacion acuerde y de que se dará conocimiento al Ingeniero jefe, se procederá á formar los presupuestos de acopios dentro de las cantidades consignadas, los cuales se remitirán para su aprobacion y licitacion en pública subasta, segun previenen las disposiciones que rigen para el efecto.

Art. 5.º Mensualmente, y para el pago de los jornales de peones camineros, capataces y auxiliares, el Ingeniero jefe hará un pedido de las cantidades que al efecto juzgue necesarias para las atenciones del mes dentro de la consignacion anual á favor del pagador encargado, cuya cantidad quedará á justificar, siéndolo al remitir las cuentas una vez terminado el mes, reintegrando ó percibiendo el pagador las diferencias que la documentacion arroje, bien de la Depositaria provincial ó municipal, segun á quien corresponda el gasto.

Art. 6.º Verificándose por contrata los acopios se expedirá mensualmente certificacion de los que verifique el contratista, la cual, una vez aprobada, le será librada la cantidad que importe á su favor percibiéndola de la provincia ó municipalidad, segun los casos y en la misma forma que se haya establecido para este servicio en la actualidad.

Art. 7.º Siempre que se considere factible y los gastos de conser-

vacion hayan de ser sufragados por las municipalidades, los acopios de materiales para conservacion podrán ejecutarse por prestacion vecinal en lo concerniente al recogido transporte y apilamiento del material; en este caso, al darse conocimiento al Ingeniero jefe de las cantidades que se consignan, se expresará la circunstancia de emplearse la prestacion vecinal, para el acopio y transporte de la piedra.

Art. 8.º El Ingeniero jefe, al formar el presupuesto de conservacion, segregará la parte que se ha de ejecutar por prestacion vecinal, y en su lugar acompañará relacion del número de jornales de bracero y peon menor que considere necesarios para el recogido y apilamiento del material, y el de caballerías ó carretas para el transporte, expresando en otra relacion el número de metros cúbicos que en cada época y kilómetro debe acopiarse, para que con estos datos, de que tendrá conocimiento el Alcalde, se pueda utilizar conveniente y bajo la inmediata inspeccion y vigilancia del encargado de la conservacion, el trabajo de la prestacion.

Art. 9.º Una vez hecho el acopio de la piedra, el machaqueo se verificará por los camineros ó auxiliares que sean necesarios, ó bien se podrá subastar únicamente el machaqueo, segun se dispusiera por el Gobernador, pero en todos los casos y antes de procederse á ejecutar obra ni acopio alguno, deberán los presupuestos ser informados por la Junta provincial de Obras públicas.

Art. 10.º Una vez terminadas las contratas de acopios, serán reconocidos estos por el Ingeniero encargado, que extenderá el acta de su recepcion, si así procediera, sometiendo su aprobacion al Sr. Gobernador de la provincia, sin que hasta que esta haya recaído pueda emplearse los acopios verificados, á no ser en caso urgente, y siempre poniéndose en su conocimiento inmediatamente.

TÍTULO III.

Disposiciones generales.

Artículo único. Para el régimen de conservacion y policia de carreteras, tanto provinciales como municipales, serán obligatorias cuantas disposiciones se consignan en la ordenanza de policia de carreteras y demás disposiciones que rigen para las del Estado.

Núm. 951.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Manuel María Alcain, vecino de esta, de profesion ingeniero industrial, de 36 años de edad, habitante en la calle de Ambrosio de Morales, núm. 1.º, ha presentado á las doce de la mañana del dia 7 del corriente una solicitud de investigacion de dos

pertenencias de la titulada *La Pepila*, de mineral de carbon, sita en el Barranco, terreno del egido del comun, término de Espiel; lindante por todos vientos con tierras del mismo egido, cuyo mineral se propone descubrir.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio que sirve de límite á la mina *Gracia* en su linde con la mina *Luz*, y de él á 45º 30' al N. E. se medirán 500 metros, á 44º 30' N. O. 300, á 45º 30' N. E. otros 500 y á 44º 36' N. O. 300 metros, con lo cual queda determinado el rectángulo de las dos pertenencias.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos y presenta plano.

Y habiendo presentado igualmente licencia del dueño del terreno, por decreto de hoy, he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 15 de Mayo de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 952.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Manuel María Alcain, vecino de esta, de profesion ingeniero industrial, de 36 años de edad, habitante en la calle de Ambrosio de Morales, número 1.º, ha presentado á las doce y un minuto de la mañana del dia 7 del corriente una solicitud de investigacion de dos pertenencias de la titulada *la Concha*, de mineral de carbon, sita en el valle de las Navas, terreno realengo de D. Antonio Madrid, término de Espiel; lindante á N. dehesa de Gamonosas, á E. sierra de Villaharta, á S. arroyo de las Navas y á O. con la dehesa de Gamonosas, cuyo mineral se propone descubrir.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la calicata ejecutada en el punto indicado en el plano: desde él se medirán á 69º N. E. 250 metros, á 111º N. O. otros 250, desde estos dos puntos á 21º N. O. 300 y á 151º N. E. otros 300 metros, con lo cual, unidos dos á dos estos puntos queda determinado el rectángulo de las dos pertenencias.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos y presenta plano.

Y habiendo presentado licencia del dueño del terreno, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en

cumplimiento al artículo 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 15 de Mayo de 1867.-- El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 957.

Vigilancia.--Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Eustaquio Prieto Alcalde, sargento 1.º de artillería licenciado, el cual se ha ausentado del pueblo donde residia sin cédula de vecindad; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Gobernador de la provincia de Palencia con las seguridades convenientes.

Córdoba 16 de Mayo de 1867.-- El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 949

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Con el fin de que en la aprobacion de las matriculas de la Contribucion industrial de los pueblos de esta provincia, que han de regir en el próximo año económico, no haya el mas leve retraso, se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes de la misma, que como ya tendrán entendido, el recargo para gastos provinciales consiste en el 10 por 100 ordinario y otro diez extraordinario, y que sobre el importe de ambos ha de sacarse la 5.ª parte para imprevistos.

La falta de cumplimiento á esta disposicion, no podrá dispensarse bajo ningun pretexto, y las matriculas serán devueltas á los pueblos respectivos para que sean reformadas en el sentido expresado.

Córdoba 14 de Mayo de 1867.-- Antonio Pacheco.

Núm. 954.

Audiencia de Sevilla.--Secretaria.

El Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, dice al señor Regente de esta Audiencia con fecha 26 de Abril próximo pasado, lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de Real orden lo que sigue:

La frecuencia con que se presentan en las oficinas de la Deuda pública, diligencias judiciales falsas ó suplantadas de declaracion de derechos, y el uso que viene haciéndose de documentos de personalidad tambien falso ó suplantados, para obtener el reconocimiento y abono de créditos, exigen alguna medida que evite, en lo posible, las defraudaciones que intenten cometerse y que resguarde los intereses del Estado y de los legítimos acreedores. Con este fin, la Junta de

la Deuda pública, ha propuesto se pregunte á los Jueces y Escribanos respectivos, por conducto de los Regentes de las Audiencias, sobre la autenticidad de los documentos y diligencias judiciales que se acompañen; y se faculte á la Direccion y á dichos funcionarios para que en estos asuntos se entiendan directamente. En su vista, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer me dirija á V. E., como lo verifico de su Real orden, haciéndole presente la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se expida una circular á los Regentes de las Audiencias, recomendándoles que coadyuven por su parte á la averiguacion de los hechos sobre los cuales les haga comunicaciones la Direccion general de la Deuda pública, contestando puntualmente á la misma para el mas pronto y eficaz resultado de estas gestiones, que deben atenderse á los actos notariales, cuando se crea oportuno, pues militan iguales razones.

Y lo trascribo á V. S. para que encargue á los Jueces del territorio de ese Tribunal presten á las dependencias del Ministerio de Hacienda el auxilio que necesiten y reclamen á fin de evitar los abusos que con razon aquel lamenta.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que por acuerdo de dicho señor Regente circulo á V. V. para su conocimiento y efectos que en la preinserta Real disposicion se expresan.

Dios guarde á V. V. muchos años.

Sevilla trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.--Segundo de la Hoz.

Sres. Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia.

JUZGADOS.

Núm. 961.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de la izquierda y su partido.

Hago saber: que el día veintitres del corriente, de once á doce de la mañana, en la Audiencia de este juzgado se sacan á la venta en pública subasta varios muebles, ropas y efectos de casa; y además á la misma hora y sitio el día seis de Junio próximo, se enagena una casa, en la calle Góngora, número treinta de esta ciudad, bajo el tipo de diez y siete mil novecientos noventa y ocho reales; cuyos bienes proceden de la testamentaria de don Ramon Gonzalez, vecino que fué de esta.

Dado en Córdoba á quince de

Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.--José Antonio de Cires.--Por mandado de S. S., Sebastian Pedraza.

Núm. 950.

Juzgado de primera instancia de Fuente-Obejuna.

D. Antonio García de la Rubia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y ante la fé del actuario, se ha presentado escrito por don Abdon Martin Carretero, como apoderado de don Ricardo Heredia y Lebermore, vecino de la ciudad de Málaga, acompañando copia de la escritura de adquisicion de las fincas siguientes:

Una dehesa de tierra manchon, nombrada Caseron de la Juliana, término de Belméz, linda á Norte dehesas de Miraflores y Moncayo, á Levante con el regajo que baja de Miraflores, junto al colmenar del Chaparro, de la propiedad de Antonio Cerrato, á desaguar en el arroyo de los Pilonos hasta llegar al plantío de olivar perteneciente á don Manuel Boza, á Sur desmontados de vecinos de Belméz y colada que se para esta dehesa de la de Bujadillo y á Poniente regajo del Pedrajillo que sale de un colmenar de Antonio Cerrato línea recta á su linde de la dehesa de Bujadillo, en cuyo punto tiene un mojon: bajo cuyos límites se compone de trescientas noventa y dos fanegas.

Y la dehesa de tierra nombrada Moncayo, que radica al sitio del mismo nombre, término de Belméz, linda á Norte desmontados de José Rodriguez y otros, á Levante arroyo de Soloviejo, á Mediodía Raña de la Juliana y á Poniente dicha Raña y desmontados de Antonio Velen: cuya dehesa tiene de cabida trescientas noventa y dos fanegas.

En dicho escrito se solicita el acotamiento y cierre de dichas dehesas en cuanto á pastos, caza mayor y menor, pesca y demás aprovechamientos que tengan, á cuya solicitud se ha proveido auto mandando que se anuncie por medio de edictos que se fijen en el sitio público de Belméz y en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los particulares, advirtiéndole que el que tenga que oponerse lo verifique en forma en este Juzgado en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en dicho periódico.

Dado en Fuente Obejuna á once de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.--Antonio García de la Rubia.--Tomás Rivera Infante.

Núm. 964.

D. Antonio García de la Rubia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por ante el infrascrito Escri-

bano, se signe expediente á instancia de D. Ignacio Iniguez, tutor y curador de D. Patricio Iniguez y Soto, para la enagenacion por utilidad y necesidad de la finca que se expresará, en el cual se ha mandado proceder á la venta en pública subasta de la indicada finca, bajo las condiciones á saber:

Una dehesa de tierra para pasto y labor, en el término de Espiel, nombrada Parralejo, de cabida de mil cincuenta fanegas y siete celemines, con cuatrocientas diez encinas y ochenta chaparros, y linda por Norte con tierras del Excmo. Señor Duque de Alba, por Poniente arroyo de la Alhondiguilla, Mediodía con la dehesa de Gamonosa y Levante tierras de José Carretero y hermanos, cuya dehesa pertenece en propiedad á D. Patricio Iniguez.

Que el tipo para la subasta es de ochenta y cuatro mil setecientos sesenta y tres reales, en que ha sido tasada dicha finca.

Que la cantidad del remate será pagada al dueño de la finca en diez plazos y nueve años, contados desde el día de la adjudicacion de la finca.

Bajo cuyas condiciones tendrá efecto el remate de la deslindada finca el día veinte y ocho del actual, á las doce de su mañana, ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba, en la villa de Espiel y en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Y para que llegue á noticia de las personas á quienes interese la adquisicion de mencionada finca, se expide el presente.

Fuente-Obejuna siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.--Antonio García de la Rubia.--Tomás Rivera Infante.

Núm. 976.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. José María de Coca y Serrano, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y por la escribanía del infrascrito, se ha presentado escrito por Salvador, María Francisca y María Josefa Quesada y Raigada con Brigida Quesada Salinas, de esta vecindad se les declare únicos y universales herederos de María Quesada Notario, su tia, que falleció abintestato en esta poblacion el día veinte y ocho de este corriente año, y en su consecuencia he mandado anunciar dicho fallecimiento, así como la pretension de indicados herederos, y llamar, como lo verifico por medio del presente, á todos los que se crean con igual ó mejor derecho á los bienes relictos, para que comparezcan en este dicho Juzgado dentro del término de veinte días, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia; bajo apercibimiento que de no presentarse, sin necesidad de nuevo llamamiento, se hará la declaracion de herederos solicitada.

Montoro ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.--José María de Coca.--De orden de S. S., Juan Antonio de Lara.

Imprenta de R. Rojo y Comp.
Arco Real, 49.